

Recurso de Revisión:	R.R. 301/2017
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán.

ÓSCQ @CEUÁ
P[{ à!^A^A
]æeÁ
Ú^& ;!^)
QMP ÖCF ÖP VUÁ
ŠOÖCSKÖEÖÖ || Á
FFI ŠÖVÖÖULÁ
Í Í A^A
ŠVÖÖUË

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO el oficio número IAIPPDP/SGA/2649/2019 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por el que, hace del conocimiento a este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.301/2017** en las que se aprecia que el Servidor Público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, no cumplió en tiempo y forma el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual, se le requirió instruir el cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho; con la finalidad de imponer a dicho servidor público una Amonestación Pública como medida de apremio, regulada por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o. fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Que mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, aprobada por este Consejo General, mediante Sesión Ordinaria S.O./01/2018, se ordenó al Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santo

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, atender la solicitud de información y hacer entrega de la información requerida por el Recurrente, cubriendo el propio Sujeto Obligado el costo de reproducción del material que pudiese generarse.

Se advierte que los ahora Recurrentes, a través de solicitud de acceso a la información, requirieron lo siguiente:

"Copia certificada DEL ACUSE DE RECIBIDO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES INICIALES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES COMO SON: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRAS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE POLICÍA, TESORERO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, PRESIDENTA DEL DIF, PRESIDENTA DE LA INSTANCIA DE LA MUJER".

El término de diez días hábiles que fue otorgado al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución, transcurrió del siete al veinte de febrero de dos mil dieciocho, según certificación que obra en autos, visible a foja 32.

Segundo. Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se conminó al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, cumpliera con la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho (el cual transcurrió del treinta de abril al siete de mayo de dos mil dieciocho según certificación que obra en autos, visible a foja 37), apercibiéndolo que de no hacerlo, se daría vista a este Consejo General, para imponerle una medida de apremio de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Toda vez que, no hubo cumplimiento por parte del responsable de la Unidad de Transparencia al acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en el que se ordenó dar vista a este Consejo General para imponer la medida de apremio al responsable de la Unidad de Transparencia, ya que no existió constancia que acreditara haber dado cumplimiento al referido acuerdo.



Cuarto.- Que mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, este Consejo General impuso a Emmanuel Santos Pacheco, encargado de la Unidad de Transparencia, una multa, como medida de apremio, por desacato al ordenamiento hecho por este Instituto, en el cual, también se le ordenó, dar cabal cumplimiento a la referida resolución, en un plazo de cinco día hábiles (el cual transcurrió del catorce al veinte de septiembre de dos mil dieciocho, según certificación visible a foja 51), apercibiéndolo que de no hacerlo, se estaría a lo que establece el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Dado que el encargado de la Unidad de Transparencia no cumplió el requerimiento realizado por acuerdo referido en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió a Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, instruyera el cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en un plazo de cinco días hábiles, el cual debía ocurrir dentro de los tres días hábiles siguientes a la instrucción, apercibiéndolo que de no hacerlo se daría vista a este Consejo General para imponer la correspondiente medida de apremio. El plazo que le fue concedido al Presidente Municipal en el acuerdo mencionado trascurrió del siete al trece de diciembre de dos mil dieciocho, según certificación visible a foja 66.

Sexto. En cumplimiento al requerimiento realizado al Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca; con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el oficio MSTT/UT/013/2019 emitido por el encargado de la Unidad de Transparencia, Emmanuel Santos Pacheco, con el cual, pretendió dar cumplimiento a la citada resolución, informando la cantidad a la que asciende la documentación requerida y el costo para la expedición en copia certificada.

Sin embargo, toda vez que dicho servidor público no dio cumplimiento conforme se ordenó en la aludida resolución, se dictó el acuerdo de fecha cinco de abril dos mil diecinueve, en cual se le requirió entregar la documentación solicitada en copia



certificada, es decir, cubriendo el propio Sujeto Obligado el costo de reproducción, tal como se ordenó en la resolución.

Séptimo. En cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de abril dos mil diecinueve, mediante oficio MSTT/UT/013B/2019 el encargado de la Unidad de Transparencia, Emmanuel Santos Pacheco, informó haber proporcionado a la parte Recurrente, la documentación solicitada en copia certificada, con lo cual, se dio vista a los Recurrentes, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Octavo. Del análisis efectuado a la documentación que fue proporcionada a la parte Recurrente, se advirtió la existencia de ocho acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales de los diez servidores públicos municipales enunciados en la solicitud de información, aunado que se desconoce el cargo que ostenta cada servidor público, lo que genera una incertidumbre de saber que esa documentación sea la querida por los ahora Recurrentes, por lo tanto, al no haber dado cumplimiento en los términos que le fue requerida la información, se dictó el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, en el que se ordenó dar vista a este Consejo General para imponer a Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado, una Amonestación Pública como medida de apremio, regulada por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Analizados los documentos que integran el presente expediente, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS


Primero. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones



impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o. fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Segundo. De actuaciones, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió en tiempo y forma con la resolución que fue aprobada en este recurso de revisión, pues de haber ejecutado en primera instancia, la medida de apremio impuesta a Emmanuel Santos Pacheco, encargado de la Unidad de Transparencia, se requirió el cumplimiento al Presidente Municipal como Titular del Sujeto Obligado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, los cuales transcurrieron del siete al trece de diciembre de dos mil dieciocho, y fue hasta el día cinco de marzo del año en curso, que el encargado de la Unidad de Transparencia atendió la resolución de referencia, otorgando como respuesta un costo para la obtención de la documentación, a sabiendas que en dicha determinación se le ordenó al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, entregar la información solicitada por el Recurrente, cubriendo el propio Sujeto Obligado el costo de reproducción del material que pudiese generarse. Aunado de que después ésta la proporcionó en copia certificada, la entrega fue de manera incompleta, pues de la verificación a la documentación entregada, se advirtió la existencia de ocho acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales de los diez servidores públicos municipales enunciados en la solicitud de información, en la que se desconoce el cargo que ostenta cada servidor público, lo que genera una incertidumbre de saber con exactitud que la documentación proporcionada corresponda a los servidores públicos señalados en la solicitud de información.

Por tales motivos, es evidente que, el Titular del Sujeto Obligado quien resulta ser el servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, no atendió en tiempo y forma el



www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

... VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.

VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

Atendiendo al precepto legal antes citado, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como de entregar la información solicitada o requerida por el mismo.

De tal forma, el Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, incumplió a sus obligaciones en materia de acceso a la información, al no atender primeramente en tiempo y forma la determinación emitida por este Consejo General respecto del recurso de revisión 301/2017, como tampoco a diversos requerimientos, en específico al de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Por esa razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le otorgan los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado, considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; y c) La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos:



Daño causado, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, como al acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste al ciudadano [REDACTED] en cuanto a su alcance y resultado material.

La duración del incumplimiento, se advierte que de la resolución dictada en este recurso de revisión, a la fecha en que se actúa, el Sujeto Obligado no ha garantizado el debido acceso a la información solicitada por Oscar Cándido Pinacho Santos y Otros, tal como quedó acreditado en los párrafos que anteceden.

La falta de cumplimiento a la resolución que nos atañe, por parte del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, **afecta el ejercicio de las atribuciones** de este Órgano Garante, en el sentido de que obstaculiza garantizar a los ahora Recurrentes, las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna; los alcances de efectividad en la determinación que emite; y demás acciones encaminadas en beneficio social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. En razón de que el servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, Titular del Sujeto Obligado, tuvo pleno conocimiento del requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que quedó debidamente notificado a través de cédula de notificación realizada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, y fue omiso en dar cumplimiento en el término establecido para ello; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

ÓSCQ O O O U A
P [{ à ! ^ A ^ A A
l a e A
U ^ & ! ! ^) e A
O M P O C E T O P V U A
S O O C S K O E C E I I A
F F I A S O V C E D L A A
I I A A A A
S V O E U E



Estado de Oaxaca; 5o. fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone a Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado, una **Amonestación Pública**¹ como **medida de apremio regulada por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, por incumplimiento al requerimiento realizado por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho. Esto con la finalidad de evitar que se repita dicha conducta, por lo que se le exhorta para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, notifique de manera personal la presente determinación al servidor público responsable, y hágasele saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente, y a la parte Recurrente notifíquese en el medio que haya señalado para tal efecto, así como también, fenecido el plazo señalado por la Ley de Amparo, se ordena publicar la misma en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto.

TERCERO.- Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Instituto, dar continuidad a la secuela procedimental del recurso de revisión 301/2017.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

¹ Se trata de una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa, además se le conmina a que no reitere la conducta respectiva. (168556. 1a. XCVII/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pág. 418.)

Comisionado Presidente

Comisionada

**Lic. Francisco Javier Álvarez
Figuroa**



**Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya**

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Amonestación Pública aprobada en el Recurso de Revisión R.R.301/2017.



www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

